

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-45/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-48/2024, QUE DECLARA EXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A CARLOS VÍCTOR PEÑA ORTÍZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, Y CANDIDATO AL MISMO CARGO POR LA VÍA DE LA REELECCIÓN, CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑA, ASÍ COMO TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD; E INEXISTENTE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-48/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El uno de mayo de dos mil veinticuatro, el *PAN*, presentó queja en contra de Carlos Víctor Peña Ortiz, presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, y candidato al mismo cargo por la vía de la reelección, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como promoción personalizada y fraude a la ley.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del dos de mayo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-48/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Desechamiento parcial, admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del siete de junio del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* desechó parcialmente el escrito de queja respecto de la conducta consistente en fraude a la ley que deriva en actos de precampaña; y admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial respecto de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña; asimismo ordenó emplazar a la parte denunciada y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El doce de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El trece de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. El catorce de junio de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 304, fracciones II y III¹, de la *Ley Electoral*, conductas que, de conformidad con el artículo 342,

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:
(...)

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

fracción I², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que podrían ser constitutivos de uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña; conductas que contravienen la normativa electoral de esta entidad federativa y podrían tener impacto en el proceso electoral local en curso.

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
(...)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Se cumple con este requisito, toda vez que el denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346⁵ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante este Instituto.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General* al momento de la presentación de la denuncia, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁵ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que juicio del denunciante se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja, el denunciante manifiesta que el Gobierno Municipal de Reynosa, Tamaulipas, se encuentra difundiendo en la red oficial del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, información relacionada con la ejecución de recursos públicos, con fines de propaganda electoral, presentando al denunciado con imágenes como miembro del Ayuntamiento.

Para acreditar lo anterior, ofreció como medios de pruebas las ligas electrónicas e imágenes siguientes:

- <https://www.facebook.com/share/p/4U5zdpeTiXTNLZ9a/?mibextid=oEMz7o>
- <https://www.facebook.com/share/p/ykYVTnHx9oydLt2V/?mibextid=oEMz7o>
- <https://www.facebook.com/share/p/w9uuqySVn5ySgQNP/?mibextid=oEMz7o>
- <https://www.facebook.com/share/p/qXckhc2Cf4zmPg3E/?mibextid=oEMz7o>
- <https://www.facebook.com/share/p/tY7S8M4iPbTnrffn/?mibextid=oEMz7o>
- <https://www.facebook.com/share/p/Kp2yxsZZio1cAtxX/?mibextid=oEMz7o>
- <https://www.facebook.com/share/p/qThw2jq5rzXiQZPu/?mibextid=oEMz7o>
- <https://www.facebook.com/share/p/oda1N3ioomoxSgh9/?mibextid=oEMz7o>
- <https://www.facebook.com/share/p/C7cHB8ZWKJtW6i8v/?mibextid=oEMz7o>
- <https://www.facebook.com/share/p/bMXCRtCbZz8tqa6n/?mibextid=oEMz7o>
- <https://www.facebook.com/share/p/qXckhc2Cf4zmPg3E/?mibextid=oEMz7o>
- <https://www.facebook.com/share/p/xCnKuaCGYJcDbMK2/?mibextid=oEMz7o>

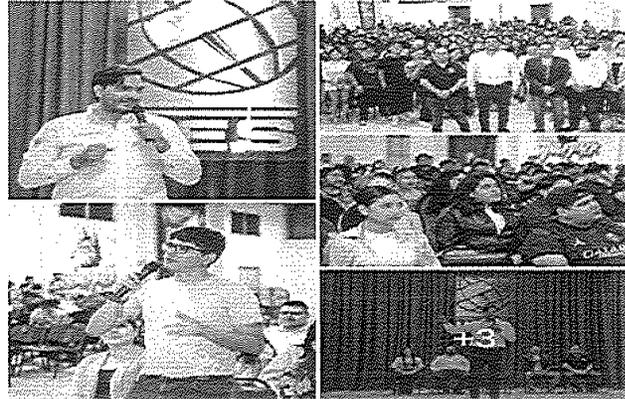
Gobierno de Reynosa
18 abr · 🌐

La Brigada Médica 'Primero Sanos' llevó a cabo su labor en la colonia La Cañada, con su misión de promover la salud comunitaria. El alcalde Carlos Peña Ortiz se sumó a esta iniciativa en pro del bienestar colectivo.



Gobierno de Reynosa
18 abr · 🌐

El alcalde Carlos Peña Ortiz participó en un foro sobre educación de cuidado del agua junto a estudiantes del IIES, donde se abordaron importantes temas sobre la concientización del agua. Los jóvenes tuvieron la oportunidad de interactuar, compartir propuestas, sugerencias y dudas, enriqueciendo así el debate y fortaleciendo nuestro compromiso con el cuidado del vital líquido.



Gobierno de Reynosa
18 abr · 🌐

Feria Virtual del Empleo

Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo Reynosa transmitió en vivo. · Seguir
18 abr · 🌐

98a. Feria Virtual de Empleo

Empresas participantes:

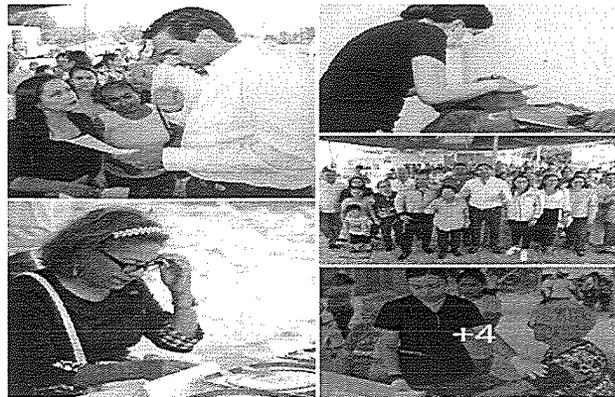
CYMEZ
CONSTRURAMA BLANQUITA
SANBORNS
COLEGIO LAS AMERICAS
RIO BRAVO
BORDER FREIGHT
TRANSPORTES VARELA
TRANSPORTES ARJO
FARMACIAS DEL AHORRO
WALDOS
HUMAN QUALITY
HOSPITAL ESPERANZA

Se estarán ofertando un total de *180* vacantes disponibles para tí...



Gobierno de Reynosa
19 abr · 🌐

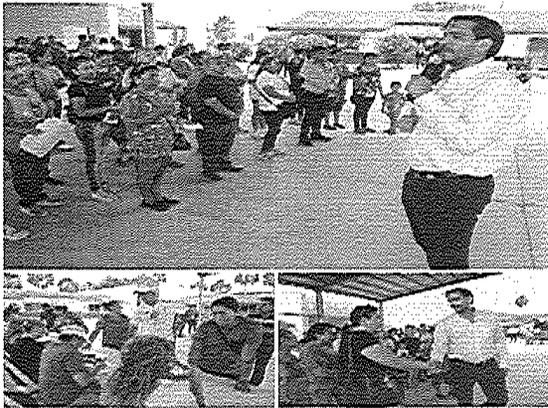
Contando con la presencia del alcalde Carlos Peña Ortiz, la Brigada Médica 'Primero Sanos' desplegó su labor en la colonia Morelos, en pro de la salud comunitaria. Esta iniciativa, reafirma el compromiso constante con el cuidado de la salud de nuestra comunidad.





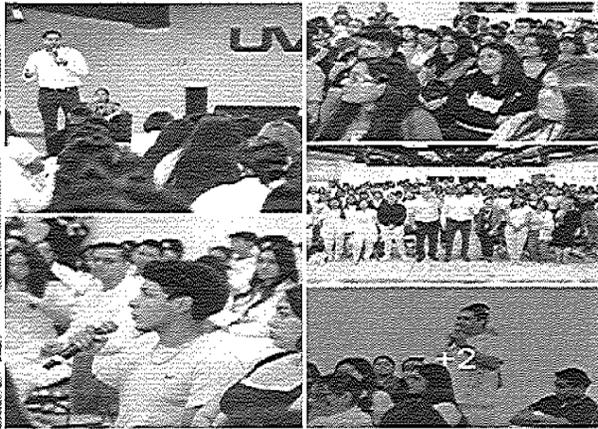
Gobierno de Reynosa
22 abr

El Gobierno Municipal de Reynosa llevó el Programa de Gestión Integral del Agua a los vecinos de la colonia Campestre Itavu, contando con la participación del alcalde Carlos Peña Ortiz, como parte de una campaña educativa para fomentar en la población el pago oportuno del servicio de agua. El objetivo es erradicar la cultura del no pago, promoviendo el valor del recurso hídrico y asegurando su disponibilidad para las generaciones futuras.



Gobierno de Reynosa
22 abr

El Gobierno Municipal de Reynosa, realizó un foro sobre educación de cuidado del agua, el cual contó con la participación del alcalde Carlos Peña Ortiz junto a estudiantes de la Universidad Valle del Bravo, donde se exploraron temas clave sobre este recurso vital. La interacción entre jóvenes y autoridades fortalece nuestro compromiso con la preservación del agua.



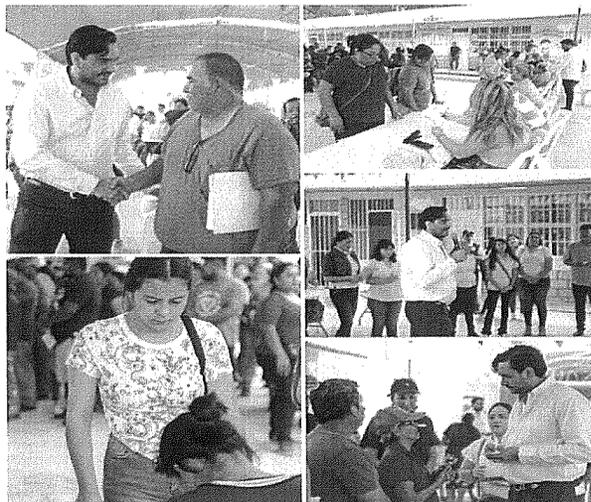
Gobierno de Reynosa
23 abr

La Brigada Médica 'Primero Sanos' llevó a cabo su labor en la colonia La Azteca, contando con la participación del alcalde Carlos Peña Ortiz. Durante esta jornada, se brindaron servicios de atención médica y se promovió la importancia de cuidar la salud. Recordemos que mantenernos sanos nos permite disfrutar de una vida plena y activa.



Gobierno de Reynosa
6 d

El Gobierno Municipal de Reynosa ha puesto en marcha el Programa de Gestión Integral del Agua, con el respaldo del alcalde Carlos Peña Ortiz. Esta iniciativa educativa busca incentivar el pago oportuno del servicio de agua, cambiando la mentalidad y asegurando la disponibilidad de este recurso para las generaciones venideras.



Gobierno de Reynosa 5 d

El Gobierno de Reynosa realizó la brigada médica 'Primero Sanos' en la colonia Presa La Laguna, contando con la participación del alcalde Carlos Peña Ortiz. Se ofrecieron servicios médicos y veterinarios a los vecinos, promoviendo hábitos saludables y la atención ciudadana. Una jornada dedicada al bienestar de la comunidad.



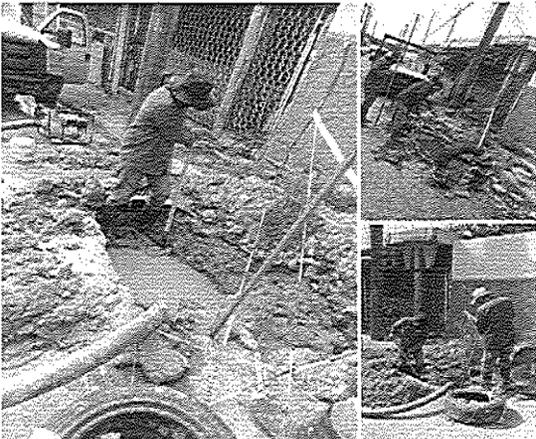
Gobierno de Reynosa 1 d

El Programa de Gestión Integral del Agua, implementado por el Gobierno Municipal de Reynosa, cuenta con el respaldo del alcalde, Carlos Peña Ortiz, quien busca fomentar el pago puntual del servicio de agua. Esta iniciativa educativa llegó a la colonia El Olmito con el objetivo de promover un cambio de mentalidad y garantizar la preservación de este recurso vital para las futuras generaciones.



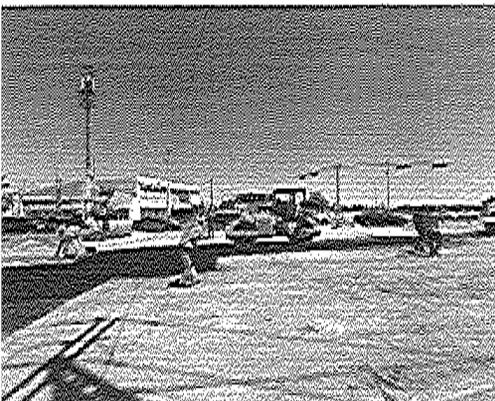
Gobierno de Reynosa 1 d

¡Cuidando tu salud y el agua! El equipo de Comapa Reynosa atendió reporte ciudadano de fuga de agua potable en la calle Matamoros de la Zona Centro. Recuerda que cada gota cuenta para mantener un suministro de agua seguro y saludable. ¡Reporta cualquier problema de agua potable o alcantarillado!



Gobierno de Reynosa 1 d

Con el objetivo de garantizar la seguridad en las calles y prevenir accidentes, el Gobierno Municipal llevó a cabo trabajos de bacheo en la Avenida principal del Fraccionamiento Vista Hermosa. Estas acciones protegen a los conductores y peatones.



Gobierno de Reynosa 20 h

El Gobierno Municipal llevó la Brigada Médica 'Primero Sanos' a la colonia Loma Linda. Durante este evento, se ofrecieron servicios médicos y se destacó la importancia de cuidar nuestra salud. ¡Recuerda que mantenernos saludables nos permite vivir al máximo y disfrutar de cada momento!

Gobierno de Reynosa 16 h

#EnVivo Sesión de Cabildo
<https://www.youtube.com/live/66Ba2sk...> Ver más

GOBIERNO MUNICIPAL 2021 - 2024
REYNOSA

Sesión de Cabildo
 Ordinaria

22 7 comentarios • 4 veces compartido

Me gusta Comentar Enviar Compartir

Gobierno de Reynosa 20 h

El Gobierno Municipal llevó la Brigada Médica 'Primero Sanos' a la colonia Loma Linda... Ver más

Gobierno de Reynosa 14 h

Para asegurar la seguridad vial, Servicios Públicos Primarios Reynosa realizó trabajos de c... Ver más

Gobierno de Reynosa 11 h

Atendiendo reportes ciudadanos, cuadrillas de Comapa Reynosa llevaron a cabo la repa... Ver más

5. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

5.1. Carlos Víctor Peña Ortiz.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que participa como candidato a la presidencia del municipio de Reynosa, Tamaulipas, por la vía de la reelección, y continua en su cargo como presidente municipal.
- Que sus derechos políticos solo pueden limitarse en casos previstos en el ordenamiento constitucional.
- Que, en su doble carácter, resulta sencillo que la oposición quiera confundir a esta autoridad, señalando que hace uso de recursos humanos, materiales, administrativos y económicos.
- Que la demanda (sic) no está fundada ni motivada.
- Que mencionó su experiencia en diversos cargos como servidor público, experiencia que cualquier candidato tiene derecho a difundir.
- Que no se ha difundido información relacionada con la ejecución de recursos públicos que beneficien a Morena no a el candidato.
- Que las manifestaciones y publicaciones no son actos proselitistas, conforme a la Tesis XIV/2018⁶ de la *Sala Superior*.
- Que no se realizaron expresiones de llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido.
- Que la acusación de uso indebido de recursos públicos no encuentra sustento alguno en la narrativa del denunciante, toda vez que no aporta algún medio de convicción.
- Que no existen hechos contundentes que demuestren transgresión a los principios de legalidad, certeza, equidad y máxima publicidad.

⁶ ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA.

- No se ofrecen pruebas de cómo los hechos denunciados implican el uso de recursos públicos.
- Que debe declararse la queja como notoriamente infundada, toda vez que el de los hechos expuestos por el denunciante no se puede deducir agravio alguno.

6. PRUEBAS.

6.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Instrumental de actuaciones.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por Carlos Víctor Peña Ortiz.

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.2.2. Presunción legal y humana.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1153/2024, mediante la cual se dio fe la existencia y contenido de la liga electrónica denunciada.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1153/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV⁷, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁸ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96⁹ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes y liga electrónica insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

⁷ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁸ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁹ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que Carlos Víctor Peña Ortiz es presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que un órgano desconcentrado de este Instituto le otorgó la constancia de mayoría respectiva, por lo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es un hecho susceptible de prueba.

9.2. Se acredita que Carlos Víctor Peña Ortiz es candidato a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Carlos Víctor Peña Ortiz, es candidato al cargo presidente municipal de Reynosa, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, registro que fue declarado procedente por el Consejo Municipal, conforme el Acuerdo IETAM-A/CMREY-07/2024¹⁰.

9.3. Se acredita que el perfil “Gobierno de Reynosa” pertenece a al ayuntamiento del municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Lo anterior, de conformidad con las Acta Circunstanciada IETAM-OE/1123/2024, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

¹⁰ https://ietam.org.mx/PortalN/docs/CalendarioSesiones/OrdenDia/2360_24-4-2024_14-3-41-753.pdf

Al respecto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)¹¹, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004¹², en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016¹³, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien,

¹¹ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

¹² **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

¹³ **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

De lo anterior expuesto y de lo asentado en el acta¹⁴ en mención, se advierte que se trata de un perfil autenticado, al contener el símbolo siguiente:  ¹⁵

Por lo tanto, al tratarse de un perfil verificado, así como al no advertirse que el denunciado haya realizado alguna acción para evitar que desde dicho perfil se siga haciendo uso del nombre del “**Gobierno Reynosa**” e imágenes, se llega a la conclusión de que existen elementos que generan la suficiente convicción de que el perfil en la red social Facebook denunciada pertenece a al gobierno municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Por otro lado, al notificársele la resolución mediante la cual se ordenó la adopción de medidas cautelares, el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, no se deslindó del perfil en referencia.

10. DECISIÓN.

10.1. Son existentes las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, así como transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, atribuidos a Carlos Víctor Peña Ortiz.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, prevé lo siguiente:

¹⁴ IETAM-OE/1153/2024.

¹⁵ La [insignia de cuenta verificada](#)  significa que Facebook confirmó que la página o el perfil son la presencia auténtica del individuo, la figura pública o la marca que representan. Antes, para obtener la insignia de cuenta verificada, la persona o marca también debía ser destacada y única. Es posible que aún veas usuarios con una insignia de cuenta verificada que represente los requisitos anteriores.
<https://www.facebook.com/help/1288173394636262>

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar

con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Tesis V/2016 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el

financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Federal exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Propaganda gubernamental.

Artículo 41, fracción III, base C.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis XIII/2017

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de

sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la difusión de diversas publicaciones desde el perfil de la red social Facebook “**Gobierno de Reynosa**” en la temporalidad correspondiente a la etapa de campaña del proceso electoral local en curso, en contravención al párrafo primero del artículo

210 de la Ley Electoral, conducta que, a su vez, implica el uso indebido de recursos públicos y la transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

Ahora bien, del análisis de las constancias de obras en autos, en particular, del acta circunstanciada IETAM-OE/1153/2024, se desprende que las publicaciones denunciadas pueden clasificarse de acuerdo con lo siguiente:

- a) Publicaciones alusivas a actividades y obras del gobierno municipal de Reynosa, Tamaulipas.
- b) Publicaciones relacionadas con la prestación de servicios públicos municipales.
- c) Publicaciones alusivas a programas de salud.

Las **publicaciones relativas a actividades y obras del gobierno municipal** son las siguientes:





Gobierno de Reynosa ✓
29 de abril a las 18:36 · 🌐

...

Con el objetivo de garantizar la seguridad en las calles y prevenir accidentes, el Gobierno Municipal llevó a cabo trabajos de bacheo en la Avenida principal del Fraccionamiento Vista Hermosa. Estas acciones protegen a los conductores y peatones.



👍👏 12

1 share



Gobierno de Reynosa ✓
30 de abril a las 16:03 · 🌐

...

Para asegurar la seguridad vial, Servicios Públicos Primarios Reynosa realizó trabajos de corte de maleza en el bulevar Colosio. Mantener las vías libres de obstáculos es crucial para prevenir accidentes y garantizar un tráfico seguro.



👍👏 60

16 comentarios · 1 vez compartido



En la resolución relativa al expediente SUP-REP-271/2022, la *Sala Superior* estableció parámetros objetivos mediante los cuales se puede establecer si determinada comunicación puede considerarse propaganda gubernamental, los cuales consisten en lo siguiente:

1. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.
2. Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
3. Se advierta que su finalidad es difundir logros, acciones, obras o medidas de Gobierno.
4. Tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
5. No se trate de una comunicación meramente informativa.

En el presente caso, se advierte lo siguiente:

- Se trata de un mensaje emitido por un ente público, el gobierno municipal de Reynosa, Tamaulipas.
- Se trata de una publicación en redes sociales.

- Su finalidad es difundir logros y acciones, en específico, acciones relacionadas con la reparación de fugas y corte de maleza en la vía pública.
- Se advierte la intención de generar aceptación en la ciudadanía, al utilizarse frases como “cuidando tu salud y el agua”, asimismo, se hace referencia a que es una acción relevante para prevenir accidentes.
- En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, se advierte que no se trata de una comunicación meramente informativa, sino que se advierte la pretensión de justificar las acciones darle relevancia a la actividad.

En efecto, no se advierte que se trate de una comunicación necesaria para la ciudadanía, es decir, información relevante que requiera ser conocida por la ciudadanía para realizar algún trámite o actividad, sino que se trata de publicaciones mediante las cuales se difunden acciones de gobierno con el fin de generar adhesión por parte de la ciudadanía.

De conformidad con el artículo 208 de la *Ley Electoral*, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden estatal y municipal, están obligados a suspender la difusión de propaganda gubernamental, en los medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, en términos de la *Constitución Federal*, la Ley General, Constitución del Estado y las leyes aplicables. Esto se aplicará, en lo conducente, para las elecciones extraordinarias.

De lo transcrito se desprende que la prohibición de difundir propaganda gubernamental se circunscribe a la temporalidad correspondiente entre el inicio de la etapa de campañas hasta la conclusión de la jornada electoral, en caso del proceso electoral local 2023-2024, de acuerdo con el calendario electoral correspondiente, comprende del quince abril al dos de junio de este año.

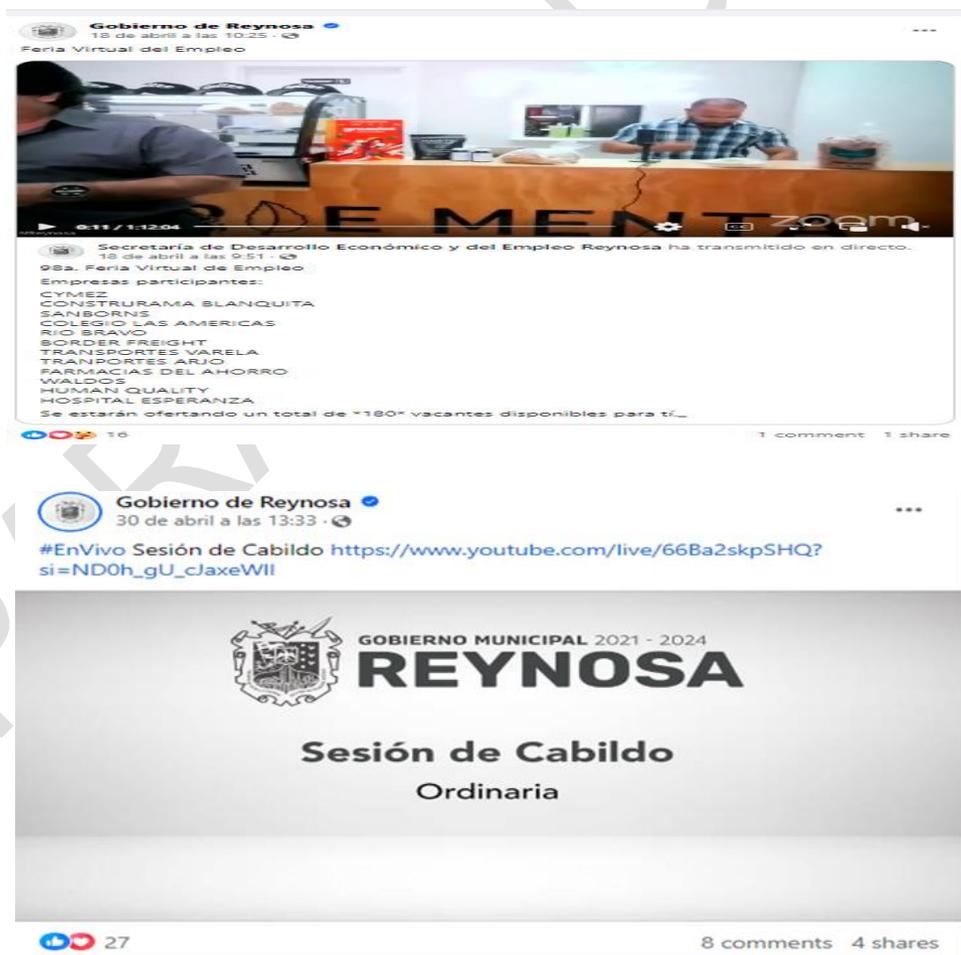
En el presente caso, de las constancias que obran en autos se desprende que las publicaciones se emitieron el veintinueve y treinta de abril de este año, es decir, dentro del periodo de campaña, de modo que se transgrede el dispositivo citado.

Ahora bien, el párrafo primero del artículo 210 de la *Ley Electoral*, establece excepciones a dicha regla, las cuales consisten en las campañas de información de las autoridades electorales, las

relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el presente caso, se advierte que las publicaciones materia de análisis no se encuentran comprendidas dentro de las excepciones señaladas en el dispositivo citado en el párrafo que antecede, en particular, relativa a la protección civil, ya que, no obstante a que se haga referencia a la prevención de accidentes, no se refiere a emergencias de alguna índole, de ahí que se concluya que se difundió propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, respecto de temas que no están señalados como casos de excepción en la normativa electoral previamente invocada.

Por lo que hace a las **publicaciones relacionadas con la prestación de servicios públicos municipales**, se advierte lo siguiente:



Conforme a los artículos 210 de la *Ley Electoral*, la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el periodo comprendido entre las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral no es absoluta, sino que persiste la permisibilidad de difundir información por parte de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, así como de protección civil.

Por su parte, en la Tesis XIII/2017, la *Sala Superior*, menciona que la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios.

De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

En el presente caso, se advierte que las publicaciones se refieren a una feria del empleo, así como de la transmisión en vivo de una sesión de cabildo, de modo que se advierte que se trata de comunicación institucional, mediante las cuales se dota a la ciudadanía de información y herramientas para ejercer sus derechos, en el caso particular de la feria del empleo, no se advierte alusión al gobierno municipal de Reynosa, Tamaulipas, ni del presidente municipal, sino que se trata de una transmisión meramente informativa, necesaria para los ciudadanos que requieren obtener un empleo, es decir, necesidades y servicios que no pueden suspenderse con motivo de los procesos electorales, aunado a que de ahí que se concluya que las publicaciones estudiadas previamente no transgreden la prohibición establecida en los artículos 208 y 210 de la *Ley Electoral*.

Por otra parte, respecto **a los programas de salud**, se advierte que se trata de las publicaciones siguientes:



Gobierno de Reynosa

30 de abril a las 8:36

El Gobierno Municipal llevó la Brigada Médica 'Primero Sanos' a la colonia Loma Linda. Durante este evento, se ofrecieron servicios médicos y se destacó la importancia de cuidar nuestra salud. ¡Recuerda que mantenernos saludables nos permite vivir al máximo y disfrutar de cada momento!



15

5 comentarios 1 vez compartido



Gobierno de Reynosa

25 de abril a las 12:28

El Gobierno de Reynosa realizó la brigada médica 'Primero Sanos' en la colonia Presa La Laguna, contando con la participación del alcalde de Reynosa. Se ofrecieron servicios médicos y veterinarios a los vecinos, promoviendo hábitos saludables y la atención ciudadana. Una jornada dedicada al bienestar de la comunidad.



46

7 comentarios 7 veces compartida



Se estima que es ilustrativo reiterara que en la resolución relativa al expediente SUP-REP-271/2022, la *Sala Superior* estableció parámetros objetivos mediante los cuales se puede

establecer si determinada comunicación puede considerarse propaganda gubernamental, los cuales consisten en lo siguiente:

1. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.
2. Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
3. Se advierta que su finalidad es difundir logros, acciones, obras o medidas de Gobierno.
4. Tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
5. No se trate de una comunicación meramente informativa.

En el presente caso, se advierte lo siguiente:

- Se trata de mensajes emitidos por un ente público.
- Se realiza mediante publicaciones en redes sociales oficiales del gobierno municipal de Reynosa, Tamaulipas.
- Se advierte la finalidad de difundir logros y actividades de gobierno, toda vez que se refiere a actividades concluidas, asimismo, se advierte que se utilizan frases que buscan persuadir a la ciudadanía sobre la idoneidad de las medidas como son las siguientes: “promoviendo hábitos saludables y la atención ciudadana”, “una jornada dedicada al bienestar de la comunidad”, “cambiando la mentalidad”, asimismo, se destaca la presencia del presidente municipal.
- No se trata de una comunicación meramente informativa, en tanto no se exponen las formas en las cuales los ciudadanos puede acceder a dichos beneficios ni algún trámite requerido, sino que se refiere a logros en materia de salud y no de una campaña en la materia, como lo sería, una campaña de vacunación o el combate a una epidemia.

Como ya se expuso, existe una prohibición para que se difunda propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, en el presente caso, las publicaciones materia de estudio corresponden al veintidós, veinticuatro, veinticinco y treinta de abril, es decir, dentro del periodo de campaña, el cual dio inicio el quince de abril y concluyó el veintinueve de mayo de este año, de modo que, bajo un parámetro temporal, transgreden lo dispuesto en los artículos 208 y 210 de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, no deja de advertirse que en las publicaciones se hace alusión a que las actividades están relacionadas con servicios de salud y temas educativos, es decir, rubros considerados como excepción a las prohibiciones en materia de difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campañas.

No obstante, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 18/2011, puntualizó que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

En el presente caso, se advierte que la propaganda denunciada contiene la imagen del presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación.



Gobierno de Reynosa •
23 de abril a las 8:23 · 🌐

La Brigada Médica 'Primero Sanos' llevó a cabo su labor en la colonia La Azteca, contando con la participación del alcalde de Reynosa. Durante esta jornada, se brindaron servicios de atención médica y se promovió la importancia de cuidar la salud. Recordemos que mantenernos sanos nos permite disfrutar de una vida plena y activa.

👍❤️👏 43

9 comments 2 shares





Por lo anterior, se considera que la propaganda electoral denunciada sí transgrede los límites establecidos a la permisividad de difundir propaganda gubernamental relativa a servicios educativos y de salud, toda vez que se promociona al presidente municipal y candidato al relacionarlo con actividades de apoyo social del rubro de la salud, al difundir su imagen realizando señas que están relacionadas con la aprobación y vinculación con las personas, además de que la combinación entre frases e imágenes conlleva a una pretensión de aprobación de la ciudadanía con base en las actividades públicas realizadas.

En efecto, en la frase ***“El Gobierno de Reynosa realizó la brigada médica “Primero Sanos” en la colonia Presa La Laguna, contando con la participación del alcalde de Reynosa. Se ofrecieron servicios médicos y veterinarios a los vecinos, promoviendo hábitos saludables y la atención ciudadana, Una jornada dedicada al bienestar de la comunidad”*** se vincula la actividad gubernamental con la figura del alcalde, tanto al mencionarlo como al difundir su imagen interactuando con las personas.

Al respecto, corresponde señalar que en tales actividades la presencia del alcalde no es indispensable, como tampoco lo es, incluso para informar a la ciudadanía de la existencia de la actividad en materia de salud, difundir y resaltar la imagen y la participación del presidente

municipal y candidato, de modo que se advierte un posicionamiento indebido a partir de la difusión de propaganda gubernamental, consistente en la difusión de acciones sociales, consistentes en jornadas médicas en las que incluso, se hizo entrega a la población de lentes.

Por lo tanto, dichas actividades, además de transgredir las normas en materia de propaganda gubernamental, también constituyen uso indebido de recursos públicos al utilizarse las actividades y cuenta en la red social Facebook del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, para influir en la equidad de la contienda de la elección municipal de la ciudad referida, transgrediendo así los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

10.2. Es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada, atribuida a Carlos Víctor Peña Ortiz.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Promoción personalizada.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias

electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

De esta manera, tenemos que la *Constitución Federal* y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada *Sala Superior* ha sostenido el criterio¹⁶ relativo a que

¹⁶ Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral¹⁷.

10.2.1.2. Caso concreto.

En la presente resolución ha quedado acreditado que las publicaciones en que se hace alusión a actividades del gobierno municipal de Reynosa, Tamaulipas, constituyen propaganda gubernamental, de modo que deben analizarse a la luz del marco normativo previamente expuesto, según el cual, para establecer si determinadas publicaciones son constitutivas de propaganda personalizada, se deben acreditar los elementos siguientes:

A. Elemento personal. Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

B. Elemento temporal. Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

¹⁷ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

C. Elemento objetivo o material. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Respecto al **elemento personal, este se tiene por acreditado**, en tanto se advierte la imagen del denunciado, además que se le identifica por su cargo público, aunado a que se trata de una publicación emitida desde el perfil de la red social Facebook del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Por lo que hace al **elemento temporal**, este se acredita, toda vez que las publicaciones corresponden a la etapa de campaña del proceso electoral local en curso.

En cuanto al **elemento objetivo** o material, corresponde tomar como criterios orientadores, a fin de partir de parámetros objetivos, los establecidos por la *Sala Superior* en diversas resoluciones, entre otras, la recaída al expediente SUP-REP-489/2022, en el sentido de que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se aluda lo siguiente:

- Se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;
- Se mencionen sus presuntas cualidades;
- Se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- Se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Al respecto, del análisis de la publicación denunciada se advierte que esta no se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal, del denunciado, como tampoco

se destaca algún logro particular de él, ya que se alude a la participación del alcalde, más no se le adjudica logro alguno.

Por otra parte, del contenido de la publicación en estudio, no se advierten alusiones a las cualidades personales o profesionales del servidor público y candidato denunciado, mucho menos vinculadas con el cargo público que ostenta, es decir, el de presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas.

En ese orden de ideas, tampoco se advierten referencias a aspiraciones relacionadas con algún cargo público o privado, particularmente, relacionada con la candidatura a la reelección como presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas.

En el mismo sentido, en la publicación denunciada no se advierten expresiones o emblemas en los cuales se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen las atribuciones del cargo que ostenta, toda vez que la publicación se limita al acto que se está desarrollado, asimismo, no se advierten alusiones a hechos o actividades futuros.

Finalmente, en la publicación materia de estudio no se advierten imágenes, expresiones o emblemas mediante las cuales se presenten plataformas políticas o programas de gobierno, de igual modo, no se hace referencia al proceso electoral en curso.

Con lo anterior, se acredita, bajo los parámetros objetivos establecidos por la *Sala Superior*, que la publicación denunciada no contiene elementos de promoción personalizada, de modo que no se acredita el elemento objetivo o material y, en consecuencia, no acredita la transgresión al párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consistente en que los entes públicos no difundan propaganda gubernamental que implique promoción personalizada.

11. SANCIÓN.

En el presente caso, al haberse acreditado las infracciones consistentes en difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, por lo tanto, lo conducente es imponer la sanción que corresponda.

11.1. Catálogo de sanciones.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las personas aspirantes, **precandidatas o candidatas** a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato.

11.2. Elemento para la calificación de la falta.

De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

11.3. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Gravedad. Para determinar la gravedad de la falta se considera lo siguiente:

- Se estima necesario que los servidores públicos que tienen también el carácter de candidatos por la vía de la reelección se ajusten al principio de legalidad, así como los de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- El bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda y el principio de legalidad.
- Se trata de una sola conducta y una pluralidad de faltas.

Por lo tanto, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, ante la necesidad de disuadir la comisión de conductas que lo vulneren, pero también atendiendo a las particularidades del caso, es decir, que no se difunden logros de gobierno atribuidos al denunciado, se estima que la gravedad de la conducta es **leve**.

Modo: La irregularidad consistió en la publicación en el perfil de la red social Facebook “**Gobierno de Reynosa**”, propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, la cual, en algunos casos, contenía la imagen y referencias a Carlos Víctor Peña Ortiz, presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, y candidato al mismo cargo por la vía de la reelección.

Tiempo: La conducta se realizó los días veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y treinta de abril del año en curso, es decir, durante la etapa de campaña del proceso electoral local 2023-2024, la cual comprendió del quince de abril al veintinueve de mayo de este año.

Lugar: Los hechos ocurrieron desde un sitio electrónico, de modo que no se identifica un lugar en particular, no obstante que se hace alusión a actividades realizadas en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica del denunciado, sin embargo, se toma en cuenta su carácter de presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se realizó por medio de un perfil institucional de la red social Facebook, asimismo, no constituyó publicidad pagada ni se solicitó a los internautas su difusión, tampoco se utilizaron hashtags o etiquetas.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En ese sentido, el denunciado no ha sido sancionado previamente por la comisión de difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campañas, uso indebido de recursos públicos, así como transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Intencionalidad: Se requiere la voluntad para la emisión y producción de las publicaciones denunciadas.

Lucro o beneficio: En autos no obran elementos que acrediten que el denunciado haya obtenido algún lucro o posicionamiento de índole electoral.

Perjuicio. No se tienen elementos para determinar fehacientemente si la conducta tuvo algún impacto en la equidad de la contienda electoral relativa al municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en **amonestación pública**, toda vez que atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, la equidad en la contienda y la necesidad de que los servidores públicos, y por mayoría de razón cuando también tienen el carácter de candidatos, no utilicen los recursos públicos que tienen a su alcance para afectar la equidad en la contienda, por lo que no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que se considera que la conducta particular es de peligro y no de resultado, es decir, no se acreditó una afectación real y sustancial al principio de equidad en la contienda en perjuicio de algún partido o candidatura.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no existen antecedentes de que al denunciado se haya sancionado previamente, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Carlos Víctor Peña Ortiz, consistentes en promoción personalizada.

SEGUNDO. Son **existentes** las infracciones consistentes en difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuidos a Carlos Víctor Peña Ortiz, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

TERCERO. Inscribese a **Carlos Víctor Peña Ortiz** en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 40, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM